

REF: 080013110008-2019-00532-00
PROCESO: IMPUGN. PATERNIDAD

Señora Juez: Al despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.
Barranquilla, 29 de julio de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del término legal, la madre y quien fuera la curadora del joven RAMON FELIX DE LA HOZ JANER, señora MILAGRO DE JESÚS JANER POLO, a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma e informando que su hijo falleció y fue cremado.

Sería del caso, fijar fecha para la toma de muestras de ADN para la realización de la correspondiente prueba genética, tal como fue ordenado en el auto que admitió la demanda, toda vez que es de obligatoria realización en estos procesos, tal como lo indica el Art. 386 del C.G.P.

De contarse con una muestra de ADN de alguno de los miembros de grupo familiar, esto es padre, madre e hijo, se puede establecer el perfil genético de alguno de ellos, tomando muestras de parientes más cercanos, como, por ejemplo, de los hermanos. Solo ante la imposibilidad de obtener una prueba de ADN, se podrá acudir a otros medios probatorios, como pruebas testimoniales, para determinar la filiación.

En el caso que nos ocupa el actor principal de la prueba de ADN sería el joven RAMON FELIX DE LA HOZ JANER (qepd), ya que se está cuestionando la paternidad del demandante respecto de él. Sin embargo, se informa por su curadora, que el mismo falleció el 25 de junio del año en curso, y para constancia anexa certificado del DANE, antecedente para el Registro Civil de Defunción. Así mismo, comunica que el cuerpo fue cremado por haber fallecido por COVID-19, reposando sus restos mortales en el Cementerio Jardines de Paz ubicado en la vía a Puerto Colombia.

Así las cosas, como quiera que no fueron solicitadas pruebas testimoniales por ninguna de las partes, es necesario agotar todas las diligencias posibles para realizar la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio, para lo cual se requerirá a las partes para que informen de la existencia y ubicación de material genético del fallecido (como cabellos, pintas de sangre, dientes, etc.), que permitan obtener muestras de ADN. Ello en consideración a que se informa que el fallecido era hijo único, siendo que el perfil de ADN de cada individuo es único, pero los parientes cercanos comparten una porción significativa de sus perfiles de ADN debido a la naturaleza hereditaria del ADN, en este caso al parecer no existe forma de reconstrucción mediante la prueba de ADN, a menos que se informe si le fue practicada autopsia, si se dispone de un laboratorio que conserve muestras de sangre del joven, etc.

Por último, se ordenará a Cementerio Jardines de Paz, a través de su representante legal, o a quien corresponda, que certifique si el cadáver de RAMON FÉLIX DE LA HOZ JANER, fue cremado, o, si sus restos mortales reposan allí, en caso afirmativo, indicar en qué boveda o nicho, se encuentra,

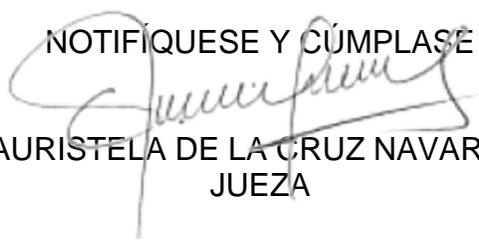
Igualmente es necesario que se allegue al plenario el Certificado de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este orden de ideas expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Requerir a las partes para que suministren información conducente a obtener material genético del fallecido RAMÓN FELIX DE LA HOZ JANER, relacionada en la parte motiva de este proveído.
- 2.) Requerir a la parte demandada para que aporte el Registro Civil de Defunción del joven RAMÓN FELIX DE LA HOZ JANER.
- 3.) Solicitar al Parque-Cementerio Jardines de Paz, a través de su representante legal, o a quien corresponda, que certifique si el cadáver de RAMON FÉLIX DE LA HOZ JANER, fue cremado, o, si su restos mortales reposan allí, en caso afirmativo, indicar en qué boveda o nicho, se encuentra

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

mlc